

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO DE ARECIBO

Recurrida

v.

ADAMARIS ADAMES VERA

Peticionaria

KLCE202101346

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil Núm.:
C CD2006-0495

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2022.

Comparece Adamaris Adames Vera (la señora Adames Vera o Peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, el 7 de octubre de 2021¹. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración a Resolución*² que presentó la Peticionaria, el 17 de septiembre de 2021.

Por los fundamentos que exponremos a continuación,
DESESTIMAMOS el recurso solicitado.

I.

El 18 de octubre de 2006, el TPI emitió una *Sentencia*³, en la cual condenó a la señora Adames Vera a pagar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arecibo (CooPACA o Recurrida), la cantidad de \$15,248.18, más \$1,525.00 en concepto de costas y honorarios de abogado.

¹ Véase Apéndice 27, pág. 102.

² Véase Apéndice 26, pág. 100.

³ Véase Apéndice 1, pág. 1.

Ante ello, el 26 de marzo de 2010, CooPACA presentó una *Moción solicitando ejecución de sentencia*⁴. Ese mismo día, radicó una *Moción señalando bienes a ser ejecutados*⁵. Consecuentemente, el 8 de abril de 2010, el TPI emitió una *Orden de Ejecución de Sentencia*⁶.

El 8 de junio de 2020, la Recurrída presentó una *Moción solicitando autorización de ejecución de sentencia*⁷. En síntesis, señaló que había efectuado varias gestiones de cobro sin éxito, por lo que le solicitaba al Tribunal que expidiera las órdenes y mandamientos necesarios para proceder con la ejecución de sentencia. El 2 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó a CooPACA aclarar los incisos 4 y 5 de la *Moción solicitando autorización de ejecución de sentencia*⁸.

En consecuencia, el 8 de julio de 2020, la Recurrída radicó una *Moción en cumplimiento de orden*⁹. En el referido escrito, CooPACA presentó evidencia de varias gestiones realizadas para cobrar la deuda.

El 6 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Orden*, en la cual autorizó nuevamente la ejecución de la sentencia del 18 de octubre de 2006¹⁰. Así pues, el 24 de marzo de 2021, la Peticionaria sometió una *Moción urgente para que se deje sin efecto mandamiento y orden de ejecución de sentencia por prescripción según Regla 51.1 de [Procedimiento Civil]*¹¹. A través del escrito, la señora Adames Vera instó al Tribunal a que dejara sin efecto la orden y mandamiento del 6 de agosto de 2020, debido a que la Recurrída presentó tardíamente la *Moción en cumplimiento de orden*. Específicamente, la Peticionaria

⁴ Véase Apéndice 2, pág. 2.

⁵ Véase Apéndice 3, pág. 4.

⁶ Véase Apéndice 4, pág. 7.

⁷ Véase Apéndice 5, pág. 9.

⁸ Véase Apéndice 6, pág. 11.

⁹ Véase Apéndice 7, pág. 13.

¹⁰ Véase Apéndice 10, pág. 61.

¹¹ Véase Apéndice 13, pág. 66.

hizo énfasis en que, desde el 25 de marzo de 2010, hasta el 3 de junio de 2020, CooPACA no había activado alguna moción de ejecución de sentencia.

Por otro lado, el 24 de marzo de 2021, la Recurrída radicó una *Moción solicitando retiro de fondos*¹². Por su parte, el 6 de abril de 2021, como contestación a la *Moción urgente para que se deje sin efecto mandamiento y orden de ejecución de sentencia por prescripción según Regla 51.1 de [Procedimiento Civil]*, CooPACA presentó una *Moción en Oposición*¹³. En esta, la Recurrída arguyó que el Tribunal había evaluado todas las gestiones realizadas por estos y, por lo tanto, la *Sentencia* del 6 de agosto de 2020 debía ser confirmada.

Posteriormente, el 12 de abril de 2021, la señora Adames Vera sometió una *Moción de réplica a moción de oposición de 6 de abril de 2021*¹⁴. En la referida moción, la Peticionaria solicitó al Tribunal que dejara sin efecto la orden y mandamiento del 6 de agosto de 2020, bajo el fundamento de que CooPACA había dejado transcurrir un término mayor de 10 años para solicitarle al Tribunal una nueva orden de ejecución de sentencia.

A su vez, el 14 de abril de 2021, la señora Adames Vera presentó una *Moción aclaratoria y complementaria a nuestra moción de oposición de 6 de abril de 2021*¹⁵. Dicha moción fue con el propósito de informarle al Tribunal que, las cartas de gestiones de cobro que envió la Recurrída, no tenían dirección postal y tenían fechas de los años 2005 y 2006. Así también, que el 19 de septiembre de 2003, la Peticionaria se había acogido a un plan de pago, con vencimiento el 19 de septiembre de 2010, pero esta no cumplió por razones personales.

¹² Véase Apéndice 14, pág. 70.

¹³ Véase Apéndice 16, pág. 74.

¹⁴ Véase Apéndice 17, pág. 78.

¹⁵ Véase Apéndice 18, pág. 82.

Ante esto, el 20 de abril de 2021, CooPACA sometió una *Oposición a Mociones presentadas por la parte demandada*¹⁶. La Recurrida alegó que la orden del 6 de agosto de 2020 era válida y se dio dentro de los parámetros discrecionales de los que goza el Tribunal. Según CooPACA, el Tribunal evaluó las gestiones que estos habían realizado para gestionar la deuda y, por lo tanto, el TPI debía sostener el dictamen del 6 de agosto de 2020 y declarar No Ha Lugar la *Moción de réplica a moción de oposición de 6 de abril de 2021* y la *Moción aclaratoria y complementaria a nuestra moción de oposición de 6 de abril de 2021*.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia mantuvo el dictamen del 6 de agosto de 2020¹⁷. Asimismo, el mismo día, el Tribunal contestó la *Moción solicitando retiro de fondos* y ordenó a la unidad de cuentas que emitiera un cheque a favor de la Recurrida por la cantidad de \$15,462.85, más intereses acumulados, si alguno¹⁸. El 5 de mayo de 2021, el TPI, a través de una *Certificación*, expuso que en la cuenta del alguacil se había consignado la suma de \$15,462.85¹⁹.

A tenor, el 20 de mayo de 2020, la Peticionaria radicó una *Moción de Reconsideración*²⁰. En esta, instó al Tribunal a reconsiderar la orden que emitió el 6 de agosto de 2020 y a dejar sin efecto las órdenes del 4 y 5 de mayo de 2021. Específicamente, señaló que, la sentencia del 18 de octubre de 2006 nunca se le notificó por edicto, en el caso de autos había incuria y hubo violaciones extremas al debido proceso de ley, pues las notificaciones de la controversia no se estaban realizado correctamente.

¹⁶ Véase Apéndice 19, pág. 84.

¹⁷ Véase Apéndice 20, pág. 88.

¹⁸ Véase Apéndice 15, pág. 72.

¹⁹ Véase Apéndice 14, pág. 71.

²⁰ Véase Apéndice 21, pág. 89.

El 26 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la Recurrída exponer su posición en torno a la *Moción de Reconsideración* que presentó la señora Adames Vera²¹. El 28 de mayo de 2021, CoopACA sometió una *Moción en cumplimiento de orden*²². En síntesis, la Recurrída arguyó que, desde el momento de la radicación del pleito, hasta la ejecución de la sentencia, estos han cumplido con el debido proceso de ley. Además, que la Peticionaria tenía conocimiento de la sentencia que se emitió el 18 de octubre de 2006. Por lo que, solicitó al Tribunal que declarara No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.

Así las cosas, el 2 de septiembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución*²³. A través de esta, declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* de 20 de mayo de 2020. El Tribunal sostuvo su decisión basado en que, en el caso de autos no procedía la notificación por edicto de la sentencia, ya que la señora Adames Vera fue emplazada personalmente el 12 de agosto de 2006. Así también, concluyó que del expediente no surgía de que se hubiera recibido notificaciones devueltas, por lo que se presumía que todas fueron recibidas en la dirección a la que fueron enviadas. Cabe señalar que, mediante su dictamen, el Tribunal de Primera instancia recalcó que CoopACA había hecho las gestiones necesarias para el cobro de la deuda.

El 17 de septiembre de 2021, la Peticionaria radicó una *Moción de reconsideración a resolución*²⁴. En esta, solicitó al Tribunal que reconsiderara su dictamen y dejara sin efecto la *Resolución* del 2 de mayo de 2021, el dictamen del 6 de agosto de 2020 y las órdenes del 4 y 5 de mayo de 2021. El 7 de octubre de 2021, el TPI, a través

²¹ Véase Apéndice 22, pág. 92.

²² Véase Apéndice 23, pág. 93.

²³ Véase Apéndice 24, pág. 95.

²⁴ Véase Apéndice 26, pág. 100.

de una *Resolución*, declaró No Ha Lugar la *Moción de reconsideración a resolución*²⁵.

Inconforme con lo resuelto, la señora Adames Vera acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe, presentado el 5 de noviembre de 2021, para solicitar que revoquemos la *Resolución* que emitió el TPI el 7 de octubre de 2021.

II.

-A-

Según nuestro Tribunal Supremo, la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”²⁶. Como es sabido, los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción²⁷. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar²⁸.

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión²⁹. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia³⁰. Esto está basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*³¹.

-B-

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha resuelto que, los reglamentos que disponen sobre

²⁵ Véase Apéndice 27, pág. 102.

²⁶ *SLG Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

²⁷ *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

²⁸ *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayaгүйezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

³¹ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 56 (2007).

la forma y presentación de los recursos ante los foros apelativos deben observarse rigurosamente³². Empero, nuestro Máximo Foro ha rechazado la interpretación y aplicación restrictiva de todo requisito reglamentario cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos³³. Sin embargo, esto no implica que una parte posea una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento de nuestro Reglamento³⁴.

Todo promovente —incluso los que comparecen por derecho propio— tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros. Esta norma es de tal envergadura que, de no observarse las reglas referentes al perfeccionamiento de los recursos, el derecho procesal apelativo autoriza su desestimación³⁵. A tenor con lo anterior, es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento³⁶.

La presentación de un recurso fuera del término reglamentario que dispone nuestro Reglamento adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción³⁷. Como tal su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo y menos para conservarlo³⁸.

Tanto la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, al igual que la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento establecen que los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones deben ser

³² *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003).

³³ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

³⁴ *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

³⁵ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*; *Pellot v. Avon*, *supra*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.

³⁶ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, *supra*.

³⁷ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

³⁸ *Íd.*

presentados dentro del término de 30 días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida³⁹.

III.

En el caso de autos, la Peticionaria no cumplió con la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, ni con la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, pues esta no presentó el recurso de *certiorari* a los 30 días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la *Resolución* recurrida.

Surge del expediente que, el 20 de mayo de 2021, la señora Adames Vera sometió una *Moción de Reconsideración*, en la cual solicitó al Tribunal que reconsiderara la orden que emitió el 6 de agosto de 2020 y dejara sin efecto las órdenes del 4 y 5 de mayo de 2021. Consecuentemente, el 2 de septiembre de 2021, el TPI emitió una Resolución, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* que presentó la señora Adames Vera, el 20 de mayo de 2020.

Ante esto, el 17 de septiembre de 2021, la Peticionaria radicó otra *Moción de reconsideración a resolución*, en la cual la peticionaria intentó refutar la determinación previamente adjudicada por el TPI, con iguales argumentos a los ya atendidos por el foro *a quo* en la *Resolución* del 2 de septiembre de 2021. El 7 de octubre de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la referida moción. Así las cosas, la señora Adames Vera acudió ante nosotros solicitando que revocáramos la *Resolución* del 7 de octubre de 2021.

Dicho lo anterior, sostenemos que, la *Moción de reconsideración a resolución* que presentó la Señora Adames Vera

³⁹ Véase Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 32 (D).; Véase Regla 52.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b).

fue inoficiosa⁴⁰. En el caso de autos, lo que procedía era la presentación de un *certiorari*, en vez de otra moción de reconsideración. Erróneamente, la Peticionaria razonó que tenía 30 días a partir del archivo en autos de la *Resolución* del 7 de octubre de 2021 y no desde el archivo en autos de la *Resolución* del 2 de septiembre de 2021.

Es una norma reiterada que, el incumplimiento con las reglas de este Tribunal Apelativo impide nuestra revisión judicial y nos priva de jurisdicción⁴¹. Ello, de por sí, no nos pone en condición de poder dirimir los méritos de su recurso. Es norma harto conocida que el perfeccionamiento de los recursos debe observarse rigurosamente y no les corresponde a los abogados decidir qué normas reglamentarias acatar y cuándo⁴².

Evaluated el recurso ante nuestra consideración, concluimos que el recurso sometido ante nosotros es tardío, pues se presentó después de haber transcurrido el término de 30 días que establece la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, *supra*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁰ Nuestro ordenamiento jurídico provee para la presentación de una sola reconsideración cuando se interese impugnar un mismo asunto. Véase la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

⁴¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 90.

⁴² *Íd.*